

Bogotá D.C., julio 20 de 2016

**Doctor**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

**Secretario General**

Senado de la República

Ciudad

**Referencia: Radicación Proyecto de Acto Legislativo**

Respetado doctor:

Mediante el presente, me dirijo a usted, de la manera más respetuosa, con el fin de presentar el Proyecto de Acto Legislativo *"Por medio del cual se modifica el artículo 114 y los numerales 8 y 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia"*.

El Control Político, es definido como *"toda actividad que el Congreso adelanta con el **propósito de cuestionar o investigar actividades de los restantes poderes públicos, de otros organismos estatales** e inclusive de personas privadas cuyas actuaciones tienen incidencia en los intereses generales"*<sup>1</sup>, esta atribución se encuentra regulada en el artículo 114 de la Constitución Política de Colombia y se desarrolla en el numeral 8 del artículo 135, del mismo cuerpo normativo.

Actualmente, los únicos funcionarios sobre los cuales el Legislativo puede ejercer Control Político son los Ministros, los Directores de los Departamentos Administrativos y los Superintendentes, dejando por fuera a Servidores Públicos, que deberían estar enlistados en el artículo 114, por el rol que desempeñan en el Estado Colombiano y por ser ordenadores del gasto.

De acuerdo a lo anterior, esta Iniciativa Legislativa tiene como finalidad primaria, permitir que el Congreso de la República efectúe Control Político al Fiscal General de la Nación, al Registrador Nacional del Estado Civil, al Contralor General de la República, al Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo, pero **únicamente** en lo relacionado con el aspecto presupuestal y administrativo.

El tema presupuestal, hace referencia a los gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda pública, que cada uno de los Entes realice; respecto al segundo, el Control Político se centrará en constatar que todas aquellas actuaciones

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 330/08 MP: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Diecinueve (19) de noviembre de dos mil ocho (2008).



administrativas realizadas por parte de los Órganos, se encuentren ajustadas a derecho.

Es significativo precisar que el Control Político, que se pretende ejercer sobre los Organismos enunciados, no se podrá desplegar sobre las decisiones proferidas en el ejercicio de su independencia funcional.

Así las cosas y en vista de todos los sucesos de corrupción, que ha vivido Colombia durante sus historia, llegó la hora que el control interórganos se efectivice y amplíe, pues esto permitirá revivir la confianza del pueblo Colombiano en los Órganos Estatales.

Cordialmente,

**Ernesto Macías Tovar**  
**Senador de la República**  
**Autor Proyecto de Acto Legislativo**

|       |       |
|-------|-------|
| _____ | _____ |
| _____ | _____ |
| _____ | _____ |
| _____ | _____ |
| _____ | _____ |

**Proyecto de Acto Legislativo No. \_\_\_\_ de 2016**

***“Por medio del cual se modifica el artículo 114 y los numerales 8 y 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia”***

**Exposición de motivos:**

La Constitución Política, es aquel “conjunto de reglas que establece la forma en que debemos comportarnos todos los que vivimos en Colombia para que exista bienestar y podamos vivir en paz”<sup>2</sup>, este cuerpo normativo durante el transcurrir de la historia en nuestro País, ha venido consagrando un aspecto muy importante, que permite la armonía de los órganos estatales, como lo es la separación de poderes.

En Colombia, la Carta Magna que consagró por primera vez las funciones de las tres ramas del Poder Público, fue la Constitución de 1853, seguidamente “la Carta de 1863, señaló una separación de poderes más rígida al restringir la iniciativa legislativa únicamente al Congreso,”<sup>3</sup> posteriormente la Norma Política de 1886 estableció la limitación de los poderes públicos y señaló que los mismos ejercen sus funciones de manera separada. “Con la reforma constitucional de 1936 se modificó el principio de tridivisión del poder al introducir la exigencia de colaboración armónica entre los órganos del poder para la realización de los fines del Estado, cláusula que es reiterada en la reforma constitucional de 1945.”<sup>4</sup>

Ahora bien, la Constitución de 1991 conservó el principio de tridivisión del poder y el de colaboración armónica entre diversos órganos públicos, regulados en el artículo 113<sup>5</sup>, convirtiéndose este precepto normativo en uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, como quiera que el mismo “busca la desconcentración y racionalización del poder, mediante la separación, distinción y equilibrio de las ramas

---

<sup>2</sup> <http://www.senado.gov.co/legales/item/11157-pero-que-es-la-constitucion-politica>

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-246/04 MP: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Dieciséis (16) marzo de dos mil cuatro (2004).

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 113: Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

del poder público, en orden a impedir la concentración absoluta y totalitaria de la potestad pública”<sup>6</sup>, en un solo ente.

En consideración a lo anterior, es importante precisar que si bien, a cada Rama del Poder Público y demás Órganos del Estado, se les otorgó independencia para realizar sus funciones, el Constituyente también previó la necesidad de establecer un control entre los diversos detentadores del poder, el cual como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional, tiene como presupuesto fundamental, buscar un equilibrio de poderes.

El control interórganos, es una figura que se desarrolla de dos formas en nuestra Carta Magna, según lo dispuso el Máximo Tribunal Constitucional en Sentencia 198 de 1994 MP. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa:

*“Primero: los detentadores del poder estarán de tal manera acoplados constitucionalmente que sólo conjuntamente podrán llevar a cabo determinadas tareas (...). En este caso, **los detentadores del poder tendrán que compartir constitucionalmente el ejercicio de la función, con lo cual se controlarán mutuamente.** Segundo: el detentador individual del poder está autorizado por la constitución a intervenir discrecionalmente en la actividad de otro detentador del poder, y de esta manera frustrar su actuación (...). En el primer caso, la cooperación de los detentadores del poder es indispensable si el acto estatal tiene que realizarse; en el segundo caso, la intervención del detentador del poder es optativa, pero el efecto es el mismo: el otro detentador del poder queda sometido a un control. Ambas clases funcionan como controles interórganos (...).”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En vista de lo indicado, surge el Control Político definido como “toda actividad que el Congreso adelanta con el propósito de cuestionar o investigar actividades de los restantes poderes públicos, de otros organismos estatales e inclusive de personas privadas cuyas actuaciones tienen incidencia en los intereses generales.”<sup>7</sup> (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Auto 040/05 MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Veintidós (22) de febrero de dos mil cinco (2005).

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Auto 330/08 MP: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Diecinueve (19) de noviembre de dos mil ocho (2008).

Resulta significativo señalar, que el Control Político debe contener dos elementos fundamentales, uno de ellos es la inmediatez, pues resulta poco efectivo un control que se realice a hechos que acaecieron en el pasado y por otro lado, está la intermediación, la cual implica la necesidad forzosa de **“vincular al ejercicio de control, a la persona que está a la cabeza de la toma de decisiones relacionadas con los intereses de la comunidad.”**<sup>8</sup> (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así las cosas, el Constituyente reglamentó el Control Político, en el artículo 114 del Cuerpo Normativo de 1991, el cual dispone:

**“Corresponde al Congreso de la República** reformar la Constitución, hacer las leyes y **ejercer control político** sobre el gobierno y la administración.

*El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

De la norma anterior se logra colegir, que actualmente los únicos funcionarios sobre los cuales el Legislativo puede ejercer Control Político son los Ministros, los Directores de los Departamentos Administrativos y los Superintendentes, dejando por fuera a servidores públicos <sup>9</sup> que deberían estar enlistados en el artículo 114, como quiera que sus decisiones y formas de conducir la entidad que representan, repercuten en todo el país.

Es importante precisar, que el Control Político que se pretende ejercer sobre los Entes enunciados, no procederá sobre las decisiones proferidas en el ejercicio de su independencia funcional.

Por lo tanto, resultará contrario a derecho, que el Legislativo busque efectuar Control Político al Fiscal General de la Nación, en relación a su labor de investigar delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, lo mismo ocurre con el Registrador Nacional del Estado Civil, quien tendrá plena libertad sobre el Registro Civil Nacional, así como de la organización electoral, de otra parte al Contralor General de la República, deberá respetársele su autonomía en la función de vigilancia, de la gestión fiscal de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación.

---

<sup>8</sup> Ibídem.

<sup>9</sup> Fiscalía General de la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil, Contraloría General de la República y el Ministerio Público, conformado por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

En la misma línea se encuentra el Procurador General de la Nación, quien gozará de independencia, en su función preventiva,<sup>10</sup> de intervención<sup>11</sup> y disciplinaria<sup>12</sup> y finalmente está el Defensor del Pueblo, funcionario que tendrá autonomía, para diseñar y adoptar las políticas de promoción y divulgación de los Derechos Humanos.

En vista de lo anterior, el Congreso de la República **únicamente** podrá efectuar control político al Fiscal General de la Nación, al Registrador Nacional del Estado Civil, al Contralor General de la República, al Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo, en lo relacionado con el aspecto presupuestal y administrativo.

El tema presupuestal, hace referencia a los gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda pública, que cada uno de los Entes realice; respecto al segundo, el Control Político se centrará en constatar que todas aquellas actuaciones administrativas realizadas por parte de los Órganos, ajenas a su función constitucional, se encuentren ajustadas a derecho.

En consideración a lo indicado, resulta significativo analizar de manera más detallada los dos aspectos objeto de Control Político, por parte del Congreso de la República:

### 1. Presupuestal:

El Presupuesto es “una herramienta de política estatal, mediante la cual se asignan recursos y se autorizan los gastos de acuerdo con los objetivos trazados en los planes de

---

<sup>10</sup> **función preventiva:** Considerada la principal responsabilidad de la Procuraduría que está empeñada en “prevenir antes que sancionar”, vigilar el actuar de los servidores públicos y advertir cualquier hecho que pueda ser violatorio de las normas vigentes, sin que ello implique coadministración o intromisión en la gestión de las entidades estatales.

<sup>11</sup> **función de intervención:** En su calidad de sujeto procesal, la Procuraduría General de la Nación interviene ante las jurisdicciones Contencioso Administrativa, Constitucional y ante las diferentes instancias de las jurisdicciones penal, penal militar, civil, ambiental y agraria, de familia, laboral, ante el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas y de policía. Su facultad de intervención no es facultativa sino imperativa y se desarrolla de forma selectiva cuando el Procurador General de la Nación lo considere necesario y cobra trascendencia siempre que se desarrolle en defensa de los derechos y las garantías fundamentales.

<sup>12</sup> **función disciplinaria:** La Procuraduría General de la Nación es la encargada de iniciar, adelantar y fallar las investigaciones que por faltas disciplinarias se adelanten contra los servidores públicos y contra los particulares que ejercen funciones públicas o manejan dineros del Estado, de conformidad con lo establecido en el Código Único Disciplinario o Ley 734 de 2002.

desarrollo (...)"<sup>13</sup>, según el Decreto 111 de 1996<sup>14</sup>, el Presupuesto General de la Nación se compone de tres partes:

***“(i) El presupuesto de rentas:* que contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación, conformados por los ingresos tributarios y no tributarios, y por las contribuciones parafiscales cuando su administración corresponda a órganos que hacen parte del presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional.**

***(ii) La segunda parte contiene el presupuesto de gastos o ley de apropiaciones, que incluye los gastos o apropiaciones de los órganos del Estado durante el correspondiente periodo fiscal, y distingue entre los gastos de funcionamiento, de inversión y el servicio de la deuda pública. Dicha parte incluye, entonces, las apropiaciones para las entidades públicas, clasificadas en diferentes secciones que corresponden a:* la Rama judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional (EOP-art. 36). Tal y como lo prevé el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, los órganos que son una sección en el presupuesto general de la nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección”, aclarando la misma norma que tal proceder “constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley”.**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 350 de la Constitución Política, la ley de apropiaciones debe contener un componente denominado “gasto público social”, el cual tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación, salvo en los casos de guerra exterior o razones de seguridad nacional. De igual manera, siguiendo lo preceptuado en el artículo 346 del mismo ordenamiento Superior, en la ley de apropiaciones no puede incluirse partida que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-652/15 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

<sup>14</sup> Estatuto Orgánico del Presupuesto.

conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinarlo a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

(iii) Finalmente, a la tercera y última parte de la ley de presupuesto se integran **las disposiciones generales**, que contiene las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación, las cuales solamente están llamadas a regir durante el período fiscal para el cual hayan sido expedidas. Se trata, entonces, de medidas que contienen indicaciones que deben seguir, tanto el Gobierno Nacional como ejecutor del gasto público y recaudador de los ingresos fiscales, como las otras autoridades ordenadoras de gasto, dentro de la vigencia fiscal en la que rige el respectivo presupuesto."<sup>15</sup> (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

De lo anterior, se desprenden dos importantes situaciones, la primera de ellas es que al encontrarse la Fiscalía General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Contraloría General de la República y el Ministerio Público, relacionadas en el Estatuto Orgánico, como aquellas Entidades que reciben una fracción del Presupuesto General de la Nación, resulte totalmente ajustado a derecho, que al disponer estas de dineros públicos, deban ser objeto de un control sobre el empleo de los mismos, ello con el fin de verificar que la autonomía presupuestal, entendida como "la facultad de contratar, comprometer los recursos propios previamente asignados en la Ley del Presupuesto General de la Nación y de ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección"<sup>16</sup>, no se extralimite.

Así mismo, es necesario precisar que la apropiación entregada a cada una de las entidades indicadas, está destinada a tres rubros, "gastos de funcionamiento, de inversión y servicio a la deuda pública"<sup>17</sup>, según sea el caso, entendiendo que los gastos de funcionamiento hacen referencia a cuatro elementos importantes como los son Servicios personales, Gastos generales, Transferencias y Gastos de operación, a su turno los de inversión, se ejecutan según lo dispuesto por el plan operativo anual y finalmente el servicio de la deuda se clasifica en deuda interna y deuda externa.

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-652/15 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-365/01 MP: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Dos (2) de abril de dos mil uno (2001).

<sup>17</sup> Artículo 36. Decreto 111 de 1996.

Para mayor claridad, respecto de los rubros que componen los gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda, se toma como referente lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 568 de 1996<sup>18</sup>, el cual establece lo siguiente:

❖ **PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO:**

- **Gastos de Personal:** Servicios personales asociados a la nómina; Servicios personales indirectos; Contribuciones inherentes a la nómina al sector privado; Contribuciones inherentes a la nómina al sector público.
- **Gastos Generales:** Adquisición de bienes; Adquisición de servicios; Impuestos y multas.
- **Trasferencias:**
  - Transferencias por convenios con el sector privado.
  - Transferencias corrientes al sector público.
  - Transferencias al exterior.
  - Transferencias de previsión y seguridad social.
  - Sistema General de Participaciones.
  - Transferencias corrientes.
  - Transferencias de capital.

❖ **PRESUPUESTO DE INVERSIÓN:** Identificación de los proyectos de inversión.

❖ **PRESUPUESTO DEL SERVICIO DE LA DEUDA:**

- **Deuda pública interna:** amortizaciones, intereses, comisiones y gastos de la Nación; Departamentos; Municipios; Proveedores; Entidades financieras; Títulos valores.
- **Deuda pública externa:** amortizaciones, intereses, comisiones y gastos de la: Banca Comercial; Banca de Fomento; Gobiernos; Organismos multilaterales; Proveedores; Títulos valores; Cuenta especial de deuda.

Es menester precisar, que esta Iniciativa Legislativa respeta la función desarrollada por el Contralor General de la República, de vigilancia de la gestión fiscal de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación, como quiera que ella tiene como finalidad, efectuar un Control Político, que servirá para enriquecer la actividad de

---

<sup>18</sup> Por el cual se reglamentan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 Orgánicas del Presupuesto General de la Nación.

supervisión realizada por el Máximo Ente Fiscal, al ser el Congreso de la República el representante del pueblo Colombiano.

## 2. Administrativo:

Cada una de las Entidades descritas, gozan de autonomía administrativa, entendida como aquella facultad que les permite “regirse por las directrices de administración que ellas misma señalen dentro del marco constitucional y legal”<sup>19</sup>, en razón a ello, el Control Político recaerá sobre todas aquellas actuaciones administrativas de los Entes, dentro de las cuales se encuentra la redistribución interna de cargos.

Ahora bien, una vez explicados los aspectos que serán objeto de Control Político, es necesario aclarar que con este Proyecto Legislativo, no se estaría sustituyendo la Constitución Política y para ello es necesario conocer los criterios fijados por el Máximo Tribunal Constitucional, en torno a ese concepto:

*“a) El poder de reforma definido por la Constitución colombiana está sujeto a límites competenciales; b) Por virtud de estos límites competenciales el poder de reforma puede reformar la constitución, pero no puede sustituirla por otra integralmente distinta u opuesta; c) Para establecer si una determinada reforma a la Constitución es, en realidad, una sustitución de la misma, es preciso tener en cuenta los principios y valores del ordenamiento constitucional que le dan su identidad; d) **La Constitución no contiene cláusulas pétreas ni principios intangibles y, por consiguiente, todos sus preceptos son susceptibles de reforma por el procedimiento previsto para ello;** e) El poder de reforma no puede, sin embargo, derogar, subvertir o sustituir en su integridad la Constitución; f) Sólo el constituyente primario tendría la posibilidad de producir una tal sustitución. En consecuencia de lo anterior, se produce una sustitución de la Constitución, cuando la misma como un todo, es reemplazada por otra, caso en el cual se trataría de un sustitución total, o **cuando un elemento esencial definitorio de su identidad es reemplazado por otro integralmente distinto, evento que daría lugar a una sustitución parcial.**”*  
(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-315/97 MP: Dr. Hernando Herrera Vergara. Veinticinco (25) de mil novecientos noventa y siete (1997).

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-757/08 MP: Dr. Rodrigo Escobar Gil. Treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008).

Lo descrito permite concluir, que el Constituyente de 1991 si bien dispuso que el Control Político, solamente procede respecto al Ejecutivo, esto es sobre los Ministros de Despacho, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos, el hecho de cobijar a otros funcionarios públicos como lo son el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, no quebranta ni desnaturaliza esa figura, como quiera que sus elementos constitutivos siguen siendo los mismos, es decir se conservan.

Así las cosas, el Congreso de la República se mantuvo como el único Ente, investido de la facultad constitucional de ejercer Control Político y lo mismo sucede con los sujetos pasivos, como quiera que los seleccionados por el Constituyente, no tuvieron modificación alguna, lo que se hizo fue incluir dentro del listado a otros Órganos, que por el rol que desempeñan en el Estado Colombiano y por ser ordenadores del gasto, deben ser objeto de Control Político por parte del Legislativo.

Ahora bien, en relación a los asuntos que pueden ser objeto de Control Político, la Norma Suprema Constitucional de 1991, no los limitó frente al Ejecutivo, sin embargo esta Iniciativa Legislativa pretende que tan solo sea el tema administrativo y presupuestal, los aspectos por los que el Congreso de la República, pueda cuestionar o investigar, a los nuevos Órganos Estatales objetos de control, al ser estos elementos donde se puede verificar, la transparencia de su actuar.

De otra parte, es preciso indicar que si bien la Carta Magna ha otorgado a la Fiscalía General de la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, tanto autonomía administrativa como presupuestal, esa atribución no se va a ver trasgredida con el Control Político, dado que el Legislativo no impondrá su criterio, ni irrumpirá en sus decisiones, lo único que hará, será citarlos para que ellos las den a conocer al País de manera pública, con el fin de hacer efectivo el principio de transparencia, muy desdeñado hoy en día por las Instituciones Colombianas.

En consideración a todo lo enunciado, resulta significativo recordar lo expresado por la Corte Constitucional, sobre las reformas a la Carta Política:

**“Cuando se introducen reformas a los instrumentos de control interorgánico previstos en la Constitución, es posible que un órgano se vea fortalecido, en contraste con otro o con otros que, como efecto de la reforma, se ven**

**debilitados en sus competencias, o sometidos a controles más estrictos o recortados en su capacidad de vigilar o condicionar la actuación de otros.** Pero mientras tales reformas se mantengan dentro del ámbito del principio de separación de poderes como eje definitorio de la identidad de la Carta Fundamental, no puede decirse que las mismas hayan dado lugar a una sustitución de la Constitución. Existe sustitución cuando se suprime el principio mismo y se reemplaza por otro distinto y de carácter opuesto, pero **no ocurre lo mismo cuando dentro del esquema de separación de poderes y sin desnaturalizarlo, se hace una nueva distribución de competencias o se modifica la manera como operan determinados controles recíprocos entre los órganos del Estado, o se alteran las condiciones de procedencia de los mismos.**"<sup>21</sup> (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Con la norma transcrita se logra verificar, que los dos elementos constitucionales, estos son el Control Político y la Autonomía Administrativa y Presupuestal, no se sustituyen ni desnaturalizan, como quiera que tan solo se amplió su aplicación, se dio vida a los principios de publicidad y transparencia y efectivizó el control interórganos.

Por otro lado es necesario indicar, que este Proyecto Legislativo encuentra respaldo en Países, en los que el control político no solo procede en relación al Ejecutivo, sino también sobre diversos funcionarios públicos, ello ocurre por ejemplo en Ecuador, México y Paraguay, donde a esta atribución la llaman "juicio político".

En consideración a lo manifestado, resulta valioso aclarar que el "juicio político", no hace referencia a un proceso judicial, pues así lo señala el *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México - UNAM*:

"(...) La institución que conocemos comúnmente como juicio político **es una de las formas de hacer efectivo el control político que ejerce la función legislativa a los titulares de los diversos órganos del Estado.** (...)

(...)El juicio político no tiene las características propias de un proceso judicial y **tanto el control como el enjuiciamiento que realizan los Congresos de América Latina son de naturaleza política**, con las implicaciones que de ella se derivan. (...)"<sup>22</sup> (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-757/08 MP: Dr. Rodrigo Escobar Gil. Treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008).

<sup>22</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.1/pr/pr19.pdf>

Para ampliar lo indicado, en el siguiente cuadro se expondrán los preceptos constitucionales que contemplan el Control Político - Juicio Político, en los Estados de Ecuador, México y Paraguay:

| <b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 120</b>                                      | <p>La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:</p> <p><b>9. <u>Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público</u></b>, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Artículo 125</b>                                      | <p>Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Asamblea Nacional integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros. La ley determinará el número, conformación y competencias de cada una de ellas</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Artículo 131</b>                                      | <p>La Asamblea Nacional podrá <b><u>proceder al enjuiciamiento político</u></b>, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y <b><u>por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley</u></b>, de los ministros de Estado, o <b><u>de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General</u></b>, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.</p> <p>Para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras partes.</p> <p><b><u>La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad</u></b>. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.</p> |

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

|                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 93</b>                       | <p>Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.</p> <p><b><u>Cualesquiera de las Cámaras podrá convocar</u></b> a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como <b><u>a los titulares de los órganos autónomos, para que informen, bajo protesta de decir verdad,</u></b> cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o <b><u>para que respondan a interpelaciones o preguntas.</u></b></p> <p>Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.</p> <p>Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.</p> <p>El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos".</p> |
| <b>Artículo 41<br/>V. APARTADO<br/>A</b> | <b><u>El Instituto Nacional Electoral:</u></b> es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. – Órgano Autónomo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Artículo 79</b>                       | <b><u>La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados:</u></b> Tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. – Órgano Autónomo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Artículo 102<br/>B.</b>               | <b><u>Comisión Nacional de los Derechos Humanos:</u></b> Contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. (Presidente: Defensor de Pueblo). – Órgano Autónomo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 193</b> | <p>De la citación y la interpelación. <b><u>Cada Cámara, por mayoría absoluta, podrá citar e interpelar individualmente a los ministros y a otros altos funcionarios de la Administración Pública, así como a los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, a los de entidades que administren fondos del Estado</u></b> y a los de las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivas actividades. Las preguntas deben comunicarse al citado con una antelación mínima de cinco días. Salvo justa causa, será obligatorio para los citados concurrir a los requerimientos, responder a las preguntas y brindar toda la información que les fuese solicitada. La ley determinará la participación de la mayoría y de la minoría en la formulación de las preguntas. No se podrá citar o interpelar al Presidente de la República, al Vicepresidente ni a los miembros del Poder Judicial, en materia jurisdiccional.</p> |
| <b>Artículo 225</b> | <p><b>JUICIO POLÍTICO.</b> El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, <b><u>el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones,</u></b> por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes.</p> <p>La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos, En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria.</p>                                                                                                 |

Los cuadros expuestos permiten señalar, que el Control Político es una figura con consecuencias muy diversas en cada Estado, pues mientras que en nuestro país no va más allá de un debate político a los funcionarios, en Estados como los indicados (Ecuador y Paraguay), puede conllevar a una separación del cargo, aunado a ello el mismo tiene un ámbito de cobertura muy amplio, pues no solamente se ejerce al Gobierno como sucede en Colombia, sino también a Órganos con autonomía de gestión y presupuestal, por esto resulta totalmente viable que un Estado como el Colombiano, donde las Instituciones han perdido credibilidad, ellas tengan la



posibilidad de mostrar al país de una manera pública, que sus decisiones han sido transparentes y enfocadas en el bien general.

En consideración a lo anterior y a todos los sucesos de corrupción que ha vivido Colombia durante sus historia, llegó la hora que el control interórganos se efectivice y amplíe, pues ello permitirá revivir la confianza del pueblo Colombiano en los Organismos Estatales.

**Objeto:**

Esta Iniciativa Legislativa, busca que el Congreso de la República efectúe Control Político al Fiscal General de la Nación, al Registrador Nacional del Estado Civil, al Contralor General de la República, al Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo, **únicamente** en lo relacionado con el aspecto presupuestal y administrativo, pues todas aquellas decisiones proferidas en el ejercicio de su independencia funcional, no podrán ser cuestionadas ni investigadas por parte del Legislativo.

Presentado por:

**Ernesto Macías Tovar**  
**Senador de la República**  
**Autor Proyecto de Acto Legislativo**

---

---

---

|  |  |
|--|--|
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

Proyecto de Acto Legislativo No. \_\_\_\_\_ de 2016

***“Por medio del cual se modifica el artículo 114 y los numerales 8 y 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia”***

***El Congreso de Colombia***

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** El artículo 114 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**Artículo 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

**También podrá ejercer control político sobre el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, únicamente en lo relacionado con el aspecto presupuestal y administrativo.**

**Parágrafo: El Control Político que se ejerza sobre los servidores públicos enunciados en el inciso anterior, no procederá sobre las decisiones proferidas en el ejercicio de su independencia funcional.**

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

**ARTÍCULO 2.** El numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**8.** Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos, **Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación y Defensor del Pueblo** para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos, **Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Contralor General de la**

**República, Procurador General de la Nación y Defensor del Pueblo** no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura.

Los Ministros, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos, **Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación y Defensor del Pueblo** deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

**ARTÍCULO 3.** El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

**9.** Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. **También podrán ser objeto de moción de censura el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, por desatención a los requerimientos y citaciones del Legislativo.**

La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto.

Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.



**ARTÍCULO 4. Vigencia y Derogatorias.** El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por:

**Ernesto Macías Tovar**  
**Senador de la República**  
**Autor Proyecto de Acto Legislativo**

|       |       |
|-------|-------|
| _____ | _____ |
| _____ | _____ |
| _____ | _____ |
| _____ | _____ |
| _____ | _____ |
| _____ | _____ |